

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Paso a despacho del señor juez la presente demanda radicada el día 06 de marzo avante.

Le informo que la sentencia que decretó la Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso de la señora YOLANDA ISAZA CASTAÑEDA y el señor JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA, fue proferida en audiencia el día 11 de julio de 2022.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN - 117
2023-00030-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de marzo de
dos mil veintitrés (2023).

La demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA ISAZA CASTAÑEDA en contra del señor JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA, reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84, inc. 2º del art. 89 e inc. 1º del art. 523, todos del C.G.P., con la adecuación en lo pertinente de la Ley 2213 de 2022). Por tanto, se admitirá la misma y se le dará el trámite procesal consagrado en el artículo 523 ídem.

Como la demanda se promueve después de transcurridos treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, la notificación del presente auto admisorio de la demanda se hará en forma personal.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 423 del C.G.P habida cuenta de que el proceso que aquí se trata, se debe presentar ante el Juez que disolvió la sociedad en tal sentido y atendiendo el numeral 3 del artículo 22 ídem, este despacho es competente para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida a través de apoderado judicial por la señora YOLANDA ISAZA CASTAÑEDA en contra del señor JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA.

SEGUNDO: Darle el trámite especial consagrado en artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la notificación personal del demandado señor JUAN CARLOS VALENCIA VALENCIA, para que la conteste dentro del término de diez (10) días (inc. 3º del art. 523 ídem), como lo ordenan los artículos 91 y 290 ídem.

Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el artículo 291 del CGP, o en su defecto el inciso 5 del artículo 6 la Ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: Una vez surtido el traslado de la demanda, se citará a los acreedores de la sociedad conyugal.

QUINTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

SEXTO: Reconocer personería suficiente al Dr. FELIPE HERNANDO CUBILLOS SOTO abogado titulado, portador de la tarjeta profesional número 153.279 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del Poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIRO ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 50 DEL 17 DE MARZO DE 2023
 JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS Secretario